

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210014900

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTES: CINDY PAOLA CORREA GUETTE y VILMA ROCÍO CORREA GUETTE.

CAUSANTE: ORLANDO RAFAEL CORREA SANDOVAL.

En atención a la demanda de Sucesión presentada por las señoras CINDY PAOLA CORREA GUETTE y VILMA ROCÍO CORREA GUETTE mediante profesional del derecho, Dr. CARLOS LEONIDAS ALBINO CASTRO, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa que son señalados como parte de la masa global hereditaria del señor ORLANDO RAFAEL CORREA SANDOVAL, entre otros, los siguientes conceptos:

- Participación en la sociedad CALYPSO TOUR LIMITADA "L" ALIANXA:
El 30% de participación.
- Participación en la sociedad "L" ALIANXA TRAVEL COLOMBIA S.A:
4.22 de las acciones.
- Participación en la sociedad DEJATE LLEVAR S.A.S:
No se estima monto.

Pese a ser enunciados en la demanda los anteriores valores porcentuales en relación a las sociedades CALYPSO TOUR LIMITADA "L" ALIANXA y "L" ALIANXA TRAVEL COLOMBIA S.A, no se encuentran claros dichos valores pecuniarios correspondientes singularmente al causante; por lo cual, se requiere indicar el valor monetario actual al cual ascienden las participaciones del finado en cada una de las sociedades en comento, acompañado de soportes que los acrediten.

En lo que concierne a lo manifestado en relación a la sociedad DEJATE LLEVAR S.A.S, se deberá, así mismo, señalar el valor monetario actual al cual asciende la participación del causante, allegando los soportes correspondientes. Lo anterior, a fin de establecer la competencia de este Despacho.

2.- Es solicitada la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-152494; sin embargo, no se observa este inmueble relacionado en los bienes que integran la masa sucesoral del causante, así como tampoco son aportados el certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad en cabeza del señor ORLANDO RAFAEL CORREA SANDOVAL, y el avalúo catastral del bien. (Art. 480, numeral 6° del C.G.P).

Respecto a lo anterior, para el caso de haber sido esta solicitud producto de un error en la redacción por parte del apoderado, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, a saber:

"ARTÍCULO 6. DEMANDA

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

4.- No es señalado el canal digital previsto por la señora CINDY PAOLA CORREA GUETTE para el recibo de notificaciones. (Art. 82, numeral 10º del C.G.P y Art 6º, inciso 1º del Decreto 806 de 2020.

5.- No es indicado el canal digital y la dirección física de la señora GILDA CONSUEGRA DE CORREA, requisito contemplado en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y Art 212 del C.G.P.

6.- No son enunciados los hechos objeto de los testimonios solicitados. (Art. 212 del C.G.P).

7.- Se advierte que en el apartado de Proceso Competencia y Cuantía son invocados los artículos 586 y SS del Código de Procedimiento Civil, normas que fueron derogadas por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 70 Fecha: 20 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 19 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37fdb6c7f2b73bf71a187ea47e9ed64a0ac54a81d36ed268dc1b1efd6ba2c0c

Documento generado en 19/05/2021 10:57:44 AM

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>